



Villavicencio - Meta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Nulidad Absoluta**

**Rad: 50001 40 03 004 2022 00587 00**

Se **INADMITE** la anterior Demanda de Nulidad Absoluta, remitida por correo electrónico en los términos del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, conforme lo reglado en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias.

1. Dar cumplimiento al numeral 9º del artículo 82 del C.G. del P., esto es, establecer la cuantía del presente asunto, para determinar la competencia del mismo.
2. Debe aclarar las pretensiones de acuerdo a la narración de los hechos.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Actúa como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, el abogado **EDGAR ALEXANDER GONZÁLEZ CRUZ**.

Notifíquese y cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de agosto de 2022 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

<sup>2</sup> Mediante el cual se adopto como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268691825e79304265d47a11112ba9ff65a89759e597c8e09dac82a35fe4707c**

Documento generado en 26/08/2022 05:38:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio - Meta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.**

**Rad: 50001 40 03 004 2022 00595 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico en los términos del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Cumplidos los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del CGP y satisfechas las exigencias del artículo 422, 424 y 430 de la misma normatividad, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra del señor **OBDULIO HERNÁNDEZ PRIETO**, identificado con C.C. No. 3.290.717; para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, pague a favor del **CENTRO COMERCIAL LLANOCENTRO - PH**, identificado con Nit. 900.211.626-0, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$8.033.645**, por concepto de Capital, correspondiente a ocho (8) Cuotas Ordinarias de Administración de los meses de agosto de 2021 a marzo de 2022, contenidas en la Certificación de la Deuda aportada con la demanda (*fl. 6 – 03Demanda*); junto con los intereses moratorios causados desde el primero (01) de septiembre de 2021 para la cuota de agosto de 2021; el primero (01) de octubre de 2021 para la cuota de septiembre de 2021; el primero (01) de noviembre de 2021 para la cuota de octubre de 2021, y así sucesivamente, teniendo el primero (01) de abril de 2022 para la cuota de marzo de 2022, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

<sup>2</sup> Mediante la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

2. Conforme al artículo 88 en concordancia con el artículo 431 del C.G. del P., las demás cuotas ordinarias y extraordinarias de Administración, con los intereses que en lo sucesivo se causen, previa Certificación de la Deuda expedida por la Administración de la Propiedad Horizontal.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

Notificar el presente proveído al ejecutado en los términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P., enterando a la parte ejecutada que dispone del término, de diez días para proponer excepciones.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en vigencia del artículo 4º de la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte ejecutante, que en cualquier momento el Despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, y que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del Poder conferido, la abogada **JOHANNA ANDREA REY LÓPEZ**.

Notifíquese y cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 29 de agosto de 2022 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01023f326f61ab5b13061f843fb873b9eaa3007a1d7d0856017ca2f618dbfe27**

Documento generado en 26/08/2022 05:38:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio - Meta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.**

**Rad: 50001 40 03 004 2022 00597 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Cumplidos los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del CGP y satisfechas las exigencias del artículo 422, 424 y 430 de la misma normatividad, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de la señora **PINA ZULAY PEÑALOZA MARTÍNEZ**, mayor de edad y vecino de Villavicencio – Meta, identificado con C. C. No. 60.372.212; para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, pague a favor de la endosataria en propiedad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.** identificado con Nit. 805.025.964-3, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$9.768.925**, por concepto de Capital contenido en el **Pagaré No. 80000004221**, aportado con la demanda<sup>3</sup>; junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible, esto es, 08 de octubre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

No se libra Mandamiento de pago por concepto de *intereses remuneratorios*, por cuanto el pagaré carece de fecha y lugar de creación, requisito que ante la omisión la misma norma señala en el inciso final del artículo 621 del C.Co que "*Si no se menciona la fecha y lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega*", por lo que

---

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

<sup>2</sup> Adoptado como legislación permanente mediante Decreto 2213 de 2022.

<sup>3</sup> Consultar archivo PDF denominado "04Anexos" folios 23 y 24.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

debe demostrarse cuando ocurrió su entrega, circunstancia que no es dable suponer sino probarse.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

Notificar el presente proveído a la parte ejecutada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8° del Decreto 2213 de 2022; enterando a la parte ejecutada que dispone del término, de diez (10) días para proponer excepciones.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en vigencia del artículo 4° del Decreto 806 de 2020, se advierte a la parte ejecutante, que en cualquier momento el Despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, y que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como endosataria en propiedad la Sociedad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.**, a través de su abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**.

Notifíquese y cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 29 de agosto de 2022 – 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a445f29171dafab24ea26e508a6d62454b737ec9dc066f70586545ab8ea080b1**

Documento generado en 26/08/2022 05:38:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio - Meta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía.**  
**Rad: 50001 40 03 004 2022 00599 00**

Se **INADMITE** la anterior Demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Aclarar las pretensiones y los hechos que fundamentan las mismas, como quiera que en el Pagaré No. 0001117 se precisa que el ahora ejecutado se obligó a pagar la suma allí acordada en sesenta (60) cuotas iguales **a partir del 30 de diciembre de 2021**, y en las pretensiones se solicita librar mandamiento de pago por los meses de **septiembre, octubre, noviembre y diciembre del mismo año**; es decir, no son exigibles las cuotas cuya ejecución pretende.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de agosto de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

<sup>2</sup> Adoptado por la Ley 2213 de 2022 como legislación permanente

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8367365d075e3da6dda6f9ef7bdf56b09def79d6a1c78db0322e6a2a588a859**

Documento generado en 26/08/2022 05:38:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio - Meta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.**

**Rad: 50001 40 03 004 2022 00604 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Cumplidos los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del CGP y satisfechas las exigencias del artículo 422, 424 y 430 de la misma normatividad, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de la señora **MARÍA JOSEFA MORENO URREGO**, mayor de edad, identificada con C. C. No. 21.240.423; para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, pague a favor de la señora **DIANA PAOLA ARÉVALO PUENTES** identificada con C.C. No. 40.440.448, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$7.000.000**, por concepto de Capital, pactados en la **Letra de Cambio LC-2111 2390845**, aportada con la demanda (*fl. 3 – 03Demanda*); junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible, esto es, desde el 23 de diciembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

Notificar el presente proveído a la ejecutada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., de conformidad con el artículo 8º del Decreto 2213 de 2022, enterando a la parte ejecutada que dispone del término, de diez días para proponer excepciones.

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en vigencia del artículo 4º del Decreto 806 de 2020, se advierte a la parte ejecutante, que en cualquier momento el Despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, y que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como apoderado de la parte actora, para los fines del poder conferido el abogado **WILLIAM SNEIDER ÁNGEL ÁNGEL.**

Notifíquese y cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 29 de agosto de 2022 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc82852311e83e60ae57ceb451644dc651051cb7d313945f791d0a3467ecd75**

Documento generado en 26/08/2022 05:38:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio - Meta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Procesos Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.**

**Rad: 50001 40 03 004 2022 00604 00**

**ASUNTO POR RESOLVER**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado judicial de la señora DIANA PAOLA ARÉVALO PUENTES, a favor de MARÍA JOSEFA MORENO URREGO<sup>2</sup>.

**ANTECEDENTES**

Por medio de auto del 262 de marzo de 2021, el Despacho dispuso inadmitir el presente trámite especial.

El 16 de febrero del 26 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago contra la señora MARÍA JOSEFA MORENO URREGO, por las sumas de dinero allí indicadas.

La parte actora a través de su apoderado judicial, mediante memorial aportado vía electrónica a la cuenta del Despacho el 28/07/2022, presentó desistimiento de la acción contra MARÍA JOSEFA MORENO URREGO, en virtud a que la demanda fue surtida en dos ocasiones a reparto entre los juzgados civiles municipales, siendo conocida en primera oportunidad por el Juzgado Primero bajo radicado 5001 4003 001 2022 00560 00.

**CONSIDERACIONES**

El desistimiento es un mecanismo de terminación anormal del proceso que le permite al demandante renunciar a la pretensión y a los efectos de la sentencia.

El artículo 314 del C.G.P. faculta al demandante para desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, de manera total o parcial. Se entiende que el desistimiento es parcial si no se refiere a la totalidad de las pretensiones o si solo proviene de alguno de los demandantes, por lo que el proceso puede continuar respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En este caso, el despacho encuentra que se cumplen los requisitos procesales previstos en el art. 314 y siguientes del C.G.P., a saber: i) *Oportunidad*, por cuanto no se ha dictado sentencia; ii) la *manifestación de voluntad del la parte interesada* por medio de su

---

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

<sup>2</sup> Consultar archivo PDF denominado "04DesistDda" del expediente digital.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

mandataria judicial que tiene *la facultad expresa para desistir*, y iii) el desistimiento no está dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 316 del C.G.P.

Por consiguiente, resulta viable declarar el desistimiento en los términos solicitados por la parte demandante.

En cuanto a la condena en costas a quien desiste, se prescindirá de ellas, por cuanto no hubo oposición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, Meta,

### RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, expuesto por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO: CANCELAR** las medidas cautelares en caso que se hayan decretado.

Por Secretaría procédase de conformidad, dejándose las constancias y anotaciones correspondientes.

**TERCERO:** Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de agosto de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df026cc928fdbd06cacb8d59778a12182591fe5878e8f41c3413bf6ed7617c83**

Documento generado en 26/08/2022 05:38:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio - Meta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria**  
**Rad: 50001 40 03 004 2022 00606 00**

Del estudio realizado a la anterior diligencia especial, remitida por correo electrónico en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehensión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **FINANZAUTO S.A. BIC** identificada con NIT 860.028.601-9, contra **MARCO FERNANDO JAIME REYES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.055.014.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehensión y entrega del vehículo automotor distinguido con **Placa IOQ-235**, denunciado como de propiedad de **MARCO FERNANDO JAIME REYES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.055.014.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO- de esta ciudad, a quien se librárá Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehendido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, procédase a la entrega del mismo a **FINANZAUTO S.A. BIC**, en la dirección Cra 33 No. 15-28 Oficina 101 Km 1 vía Puerto López, o en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha compañía, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a **FINANZAUTO S.A. BIC**, a través de los correos electrónicos: [notificaciones@finanzauto.com.co](mailto:notificaciones@finanzauto.com.co) y [oscarmarincano@gmail.com](mailto:oscarmarincano@gmail.com) dirección de notificación Avenida Américas – AC 9 No. 50-50 Piso 3 en Bogotá D.C.

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

El abogado **ÓSCAR IVÁN MARÍN CANO**, obra como Apoderado Judicial del Acreedor Garantizado, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo del asunto, a través del correo electrónico [oscarmarincano@gmail.com](mailto:oscarmarincano@gmail.com)

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 29 de agosto de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7175ddebafb930ba31c071e39cb5b2a720876cbc1c6674e84261d1b2ba337fd7**

Documento generado en 26/08/2022 05:38:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2002 00439 00**

Revisado el expediente, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 1 de junio de 2019 dictada dentro del presente asunto, (Fl. 16C1), lo que conlleva a la terminación del proceso por "*desistimiento tácito*" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, TERMINAR el presente proceso EJECUTIVO seguido por ALVARO FALLA MANRIQUE, contra LILIAN ECHAVARRIA CONTRERAS y WILLIAM MAURICIO OSPINA, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría la no existencia de solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad.

**CUARTO:** Desglósesse y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones y constancias del caso.

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**QUINTO:** En firme éste auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 29 de agosto de 2022 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f6dd97fc4bea333397052dc09098cc3580dcfd5154718fe0ca37afed871950**

Documento generado en 26/08/2022 04:12:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2005 00896 00**

Visible a folios 49-54 del C2, el Oficio No. 0202, radicado el 16 de febrero de 2022, en el que se informa el embargo del remanente decretado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, en relación con el demandado WILLIAM ANDRES HURTADO CARDENAS, el despacho **no toma nota del embargo** de remanentes por cuanto estos se encuentran previamente embargados por el **Juzgado Sexto Civil Municipal conforme obra a folio 22C2**, comunicado mediante Oficio No. 0110 del 27 de enero de 2014. Por Secretaria, líbrese la respectiva comunicación en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**



<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81612fdc40fc838811b1a9a211ff24f82f9e0a8f17236054df1dfc538d29a608**

Documento generado en 26/08/2022 05:38:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2008 00323 00**

Atendiendo la solicitud que obra a folios 100 a 102 del C1, elevada por el demandado ROBERT ANTONIO PUERTO GAITAN, el despacho niega la solicitud de terminación del proceso por cuanto es necesario que el demandado acredite los presupuestos del numeral segundo del artículo 461 del CGP, por lo que debe presentar la liquidación adicional del crédito y de las costas procesales, acompañada de los títulos judiciales por los valores faltantes, que deben ser depositados a ordenes de este proceso.

Confirmado el pago total, el despacho previo traslado de la liquidación, decidirá sobre la terminación del proceso; así como el levantamiento de las medidas cautelares, siempre que no este embargado el remanente.

Notifíquese y Cúmplase

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**



<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb73ced0f4b6f01ae6e6c6361d79b70f48e3d3d22a35856fac24c5b5018a8b48**

Documento generado en 26/08/2022 05:38:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Rad: 50001 4003 004 2011 00455 00**  
**Demanda Principal y Demanda Acumulada**

Incorpórese al expediente C3 de la demanda acumulada, los memoriales allegados por el apoderado de la ejecutante acumulada radicados del 12 de mayo de 2021 al 10 de febrero de 2022.

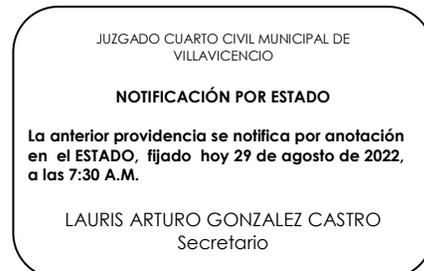
Visible a folios 48 y 49 del C3, y en la carpeta digital, los memoriales remitidos por el apoderado judicial de la demanda acumulada y verificado que el apoderado judicial de la ejecutante de la demanda principal no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto del 10 de mayo de 2019, por lo que se,

**DISPONE**

- Primero.** Ordenar a los apoderados judiciales del extremo activo (Principal y Acumulado) para que presenten la actualización de las liquidaciones de sus créditos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. Por Secretaría, surtir el traslado correspondiente.
- Segundo.** Se les advierte que el Despacho procederá revisar y de ser procedente, aprobará las actualizaciones de las liquidaciones de los créditos que se presenten dentro de la oportunidad procesal concedida, y ordenará la entrega de los dineros depositados a la parte que cumpla con dicha carga procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**



(AB)

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9926be6f2aa1a545f8dbdeef1f21978635bc55ab41ed699f58cb575d3aa094e6**

Documento generado en 26/08/2022 04:12:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo con Garantía Real. Menor Cuantía.**

**Rad: 50001 40 03 004 2016 00229 00**

Visible a folios 104-135, Agréguese al expediente el Despacho Comisorio No. 200, debidamente diligenciado, sin oposición, remitido el 13 de septiembre de 2021 por el Comisionado.

Obra a folios 137 a 147, Liquidación del crédito, presentada el 9 de noviembre de 2021 por la parte ejecutante. Por Secretaría, córrase traslado en los términos del numeral 2 del artículo 446 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 29 de agosto de 2022 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036deecc4e5dd868726aff5e671e0523f255373ea9b0ddb2d797feec2ebccc31**

Documento generado en 26/08/2022 05:38:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo con Garantía Real. Menor Cuantía.**

**Rad: 50001 40 03 004 2016 00636 00**

FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", mediante Apoderado Judicial demandó a **MILLER ARTURO CAGUA VARGAS**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real, se dicte providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

**ACTUACIÓN JUDICIAL**

Mediante proveído del 18 de octubre de 2016, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL en contra de **MILLER ARTURO CAGUA VARGAS**, y a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", por las sumas allí indicadas.

Con auto del 29 de noviembre de 2017, el despacho dispuso el emplazamiento del demandado.

El 4 de marzo de 2019, con providencia, esta judicatura aceptó la cesión del crédito a favor del **PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS**.

Con providencia del 20 de agosto de 2020, el despacho designó Curador Ad Litem del extremo activo.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente al Curador ad Litem** del ejecutado **MILLER ARTURO CAGUA VARGAS**, el 9 de noviembre de 2020 (Fl. 154).

Dentro del término legal, la parte demandada contestó la demanda (Fls.157-158), pero no formulo un medio exceptivo, por carecer de hechos, argumentos y pruebas.

Así las cosas, efectuado el trámite correspondiente al presente proceso, es del caso proferir decisión de mérito que lo resuelva, para lo cual el Despacho contará con las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



Se observa en el expediente a folios 10 a 14, Pagaré de Crédito Hipotecario, prueba suficiente que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en los Arts. 422 y 430 del C.G.P, por tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el inciso 3 del Art. 468 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Así las cosas, para el Juzgado es claro que el demandante cumplió con los postulados de los artículos 422 y 468 del C.G.P., toda vez que el documento aportado recoge la obligación en los términos allí reclamados, y se acredita la vigencia del gravamen hipotecario que garantiza la obligación de dar que se pretende hacer efectiva.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

#### RESUELVE:

- Primero.** *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **MILLER ARTURO CAGUA VARGAS**, y a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS (CESIONARIO)**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- Segundo.** Debidamente como se encuentra inscrito el embargo del inmueble hipotecado (Fls. 73 a 78) y para el desarrollo de la diligencia de secuestro del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. **230- 109709** de propiedad del ejecutado **MILLER ARTURO CAGUA VARGAS**, los linderos se dan por incorporados en el presente auto, se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO con amplias facultades, e inclusive la de sub-comisionar, a quien se librá despacho comisorio con los insertos del caso.
- Tercero.** Nombrase como secuestre a la señora **MARIA CLEOFE BELTRAN BUITRAGO**, de acuerdo a lo previsto numeral primero del Art. 48 del C.G.P. Comuníquesele en la forma indicada por el inciso 2º del Art. 49 ibídem, advirtiéndole que el nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su designación. Por Secretaría, realícese las comunicaciones en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
- Cuarto.** Ordenar la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado con Matrícula Inmobiliaria No. **230- 109709**, alinderado, conforme obra en la litis; para que con el producto de la venta se cancele la obligación.
- Quinto.** Realizar el avalúo del inmueble gravado, en los términos señalados en el Art. 444 del C.G.P.



- Sexto.** Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.
- Séptimo.** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$4.200.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Se requiere al abogado JAVIER MOYANO para que allegue a este despacho el poder a el conferido por la ejecutante cedida, por cuanto no obra el mismo en el plenario.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cce194595eec2a9de3d63c287866558a9fe570b53f35bc3cf2f2044185da913**

Documento generado en 26/08/2022 04:12:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2016 00909 00**

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Numeral 2, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 del C.G.P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

**Segundo:** En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por BANCO DE BOGOTA contra JOSE BERNARDO HERRERA LOZADA y MARIA JOSE HERRERA TIBANA, por las razones antes señaladas.

**Tercero:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de ésta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

**Cuarto:** En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de éste proceso, devuélvase al extremo pasivo, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

**Quinto:** Desglóse y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

---

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**Sexto:** En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,  
fijado hoy 29 de agosto de 2022. Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3089a29a75cdb951b8255242bbcc99877552dc76d14dd1b6458ce0a533d1b651**

Documento generado en 26/08/2022 04:12:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 00293 00**

Revisado el expediente, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 19 de mayo de 2021 dictada dentro del presente asunto, (Fl. 45C1), lo que conlleva a la terminación del proceso por “*desistimiento tácito*” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, TERMINAR el presente proceso EJECUTIVO seguido por LIGIA ESTHER FERNANDEZ contra MARIO ANDRES TINEO JARA y GERMAN SANCHEZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría la no existencia de solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad.

**CUARTO:** Desglósesse y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones y constancias del caso.

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**QUINTO:** En firme éste auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 29 de agosto de 2022 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e616dc489d4b142e59178a55985b2a35f58d22330b14cfcb385475a966d3fbb**

Documento generado en 26/08/2022 04:12:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 00424 00**

Revisado el expediente, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 26 de febrero de 2020 dictada dentro del presente asunto, (Fl. 58C1), lo que conlleva a la terminación del proceso por "*desistimiento tácito*" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, TERMINAR el presente proceso EJECUTIVO seguido por GONZALO ALVAREZ BARRERA, contra FERNANDO DE JESUS SOGAMOSO DIAZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría la no existencia de solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad.

**CUARTO:** Desglórese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones y constancias del caso.

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**QUINTO:** En firme este auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

Atendiendo la petición remitida el 9 de mayo de 2022 por la acreedora prendaria FINANZAUTO S.A. en la que solicita el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre vehículo de placas HDV248, se le informa que no es procedente acceder a su petición por cuanto se encuentran embargados los remanentes por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, proceso 50001400300320180084200, y con ocasión de la presente decisión se tienen por embargados por dicho despacho judicial en los términos del inciso 5 del artículo 466 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 29 de agosto de 2022 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaad2456a2ae775a38c16d55127a93f0411d0f89cc8d36c2e513737a0dbf0574**

Documento generado en 26/08/2022 04:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo con Garantía Real. Menor Cuantía.  
Rad: 50001 40 03 004 2017 00691 00**

**TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS.**, mediante Apoderada Judicial demandó a **CARLOS HUMBERTO PLAZAS RAMIREZ**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real, se dicte providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

### ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 4 de agosto de 2021, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL en contra de **CARLOS HUMBERTO PLAZAS RAMIREZ**, y a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**<sup>2</sup>, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó por Conducta Concluyente** al ejecutado **CARLOS HUMBERTO PLAZAS RAMIREZ**, el día 23 de octubre de 2019 (Fl. 164), de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

### CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente a folios 2 a 11, Pagaré de Crédito Hipotecario, prueba suficiente que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en los Arts. 422 y 430 del C.G.P, por tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el inciso 3 del

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

<sup>2</sup> *Conforme a la corrección del mandamiento de pago efectuada con auto del 20 de octubre de 2017 (Fl.95)*



Art. 468 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Así las cosas, para el Juzgado es claro que el demandante cumplió con los postulados de los artículos 422 y 468 del C.G.P., toda vez que el documento aportado recoge la obligación en los términos allí reclamados, y se acredita la vigencia del gravamen hipotecario que garantiza la obligación de dar que se pretende hacer efectiva.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

#### RESUELVE:

**Primero.** *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **CARLOS HUMBERTO PLAZAS RAMIREZ**, y a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

**Segundo.** Debidamente como se encuentra inscrito el embargo del inmueble hipotecado (Fls. 100 a 102) y para el desarrollo de la diligencia de secuestro del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. **230- 160410** de propiedad del ejecutado **CARLOS HUMBERTO PLAZAS RAMIREZ**, los linderos se dan por incorporados en el presente auto, se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO con amplias facultades, e inclusive la de sub-comisionar, a quien se librá despacho comisorio con los insertos del caso.

**Tercero.** Nombrase como secuestre a la señora **LUZ MABEL LOPEZ ROMERO**, de acuerdo a lo previsto numeral primero del Art. 48 del C.G.P. Comuníquesele en la forma indicada por el inciso 2º del Art. 49 ibídem, advirtiéndole que el nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su designación. Por Secretaría, realícense las comunicaciones en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto.** Ordenar la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado con Matrícula Inmobiliaria No. **230- 160410**, alinderado, conforme obra en la litis; para que con el producto de la venta se cancele la obligación.

**Quinto.** Realizar el avalúo del inmueble gravado, en los términos señalados en el Art. 444 del C.G.P.

**Sexto.** Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P; teniendo en cuenta los pagos realizados por la parte ejecutada directamente a la entidad financiera.



**Séptimo.** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$4.700.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Verificado el expediente se encuentra que a folio 123, Oficio No. 3688 remitido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, en el que informa la medida cautelar de embargo de remanentes decretada en el proceso con radicado No. 50001400300720170071600, se dispone tomar nota del embargo de los remanentes. Por Secretaria, comuníquese esta determinación al despacho judicial mencionado en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

En cuanto a los memoriales radicados por la apoderada de la ejecutante de fechas 09/02/2021, 15/03/2021, 07/04/2021, 24/03/2022 y 2/08/2022, estese a lo dispuesto en esta providencia.

Respecto de los memoriales radicados por el ejecutado el 25 de abril de 2022, previo a decidir la solicitud elevada de terminación del proceso por pago, debe allegar la liquidación del crédito y constancias de pago de la acreencia y de las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 461 del CGP; y levantar el embargo de remanentes,

El despacho advierte que, en el expediente ingresado con 166 folios, no fueron incorporados los memoriales remitidos vía correo electrónico por los sujetos procesales, que obran en la carpeta digital desde el 9 de febrero de 2021 al 2 de agosto de 2022, por lo que se dispone por Secretaria incorporar dichos memoriales debidamente organizados y foliados, los cuales fueron considerados en la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049f81892721f2add1cd81f2ce3dbbab4d1a798766ad60fba216f33b57ebb829**

Documento generado en 26/08/2022 04:12:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 00921 00**

Visibles a folios 37-44 del C2, memorial del apoderado judicial de la demandante, el despacho advierte que los soportes allegados no son idóneos para acreditar los linderos y la georeferenciación del inmueble a secuestrar.

Por consiguiente, se dispone conforme a lo previamente ordenado en auto del 15 de abril de 2021, oficiar al IGAC para que expida, a costa de la parte interesada, el respectivo Certificado de Plano Predial Catastral del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 230-171442 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Por Secretaría, elabórese el respectivo Oficio para que la parte ejecutante le dé trámite al mismo.

Por otra parte, se advierte que los linderos aportados a folios 41 a 44C2, señalados en la Escritura Pública No. 3.585 del 10 de noviembre de 2003 de la Notaria Tercera del Circulo de esta ciudad, no corresponden al predio a secuestrar sino al de mayor extensión, del cual fue segregado. Por consiguiente, revisada la anotación No. 001 del Certificado de Libertad y Tradición de la Matricula Inmobiliaria No.230-171442 los linderos del lote No. 20 de propiedad del ejecutado, se encuentran señalados en la Sentencia del 17 de abril de 2012 del Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad que decretó la división, por lo que el apoderado judicial de la parte actora debe aportar los linderos correspondientes.

Por Secretaría, nuevamente líbrese el Despacho Comisorio al ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, con amplias facultades, e inclusiva la de sub-comisionar; para que se dé cumplimiento de la medida cautelar ordenada por esta Judicatura, mediante auto del 1 de agosto de 2018, señalando que la parte interesada tiene la carga procesal de aportar el Certificado de Plano Predial Catastral del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

No. 230-171442 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y los linderos determinados en la Sentencia del 17 de abril de 2012 del Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 29 de agosto de 2022  
7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86a079684671c7bed78d4af70d86b9a474f50e022fd1ad6bd0a57bdf208e46e**

Documento generado en 26/08/2022 05:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 01205 00**

Revisado el expediente, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 3 de mayo de 2019 dictada dentro del presente asunto, (Fl. 545C1), lo que conlleva a la terminación del proceso por “*desistimiento tácito*” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, numeral 2, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, TERMINAR el presente proceso EJECUTIVO seguido por DEPARTAMENTO DEL META- FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR contra SERGIO ESTEBAN OCAMPO SANCHEZ, ALEXEY BASURDO PEÑA y CONSUELO SALCEDO HERRERA, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría la no existencia de solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad.

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**CUARTO:** Desglósesse y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones y constancias del caso.

**QUINTO:** En firme este auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

En atención al poder allegado el 18 de marzo de 2021, éste no reúne los requisitos previstos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o el artículo 74 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 29 de agosto de 2022 – 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e11e2b57038eccab0bd454f43f15ba4d0efa521bfabb40d790373e6c4ff1664**

Documento generado en 26/08/2022 04:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00096 00**

Revisado el expediente, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 24 de marzo de 2021 dictada dentro del presente asunto, (Fl. 20C1), lo que conlleva a la terminación del proceso por “*desistimiento tácito*” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, TERMINAR el presente proceso EJECUTIVO seguido por MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ BAQUERO contra GONZALO RIAÑO RAMOS, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría la no existencia de solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad.

**CUARTO:** Desglósesse y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones y constancias del caso.

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**QUINTO:** En firme éste auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 29 de agosto de 2022 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940befc1d93bbb95a6633a005f84e600c91786760cd964f09b715075c51d3838**

Documento generado en 26/08/2022 04:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo- Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00165 00**

Previo a decidir lo que corresponde, el despacho advierte que no han sido incorporados al expediente, los memoriales obrantes en la carpeta digital radicados el 24 de enero de 2022, por lo que se dispone por secretaria agregar los mismos.

Visibles a folios 138 a 143C1, las comunicaciones remitidas por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN "GRAN COLOMBIA", se tiene que con Acto de Admisión de fecha 22 de noviembre de 2021 fue admitido el trámite de Negociación de Deudas del ejecutado AGUSTIN ALEJANDRO ORTEGON REY, persona natural no comerciante.

En ese orden de ideas, en aplicación de lo previsto en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, se verifica que se cumplen los presupuestos para suspender la presente actuación, por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo seguido por **EDGAR TORO SAENZ y MARCO ANTONIO GAMBA CAÑÓN** contra **AGUSTIN ALEJANDRO ORTEGON REY**, identificado con la C.C. No. 17.314.681, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Indicar que la suspensión, lo será por el término que dure el proceso de negociación de deudas conforme con lo preceptuado en el artículo 544 del CGP, adelantado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN "GRAN COLOMBIA" o hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo de pago, suscrito dentro de ese trámite, o se genere alguna causal que implique la reanudación y continuidad de esta ejecución.

En consecuencia, queda suspendida toda actuación a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

**TERCERO:** COMUNICAR lo dispuesto en este auto, al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN "GRAN COLOMBIA y al Operador de Insolvencia Económica SANDRA PATRICIA VELASQUEZ PARRADO, para lo de su competencia.

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



Por Secretaría, súrtanse las respectivas comunicaciones en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica: [conciliemos.grancolombia@gmail.com](mailto:conciliemos.grancolombia@gmail.com).

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

Firmado Por:  
Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4ad200e6e9c1904073706e049ade8c82164e0c387aafd633398ce4b00b4c4f**

Documento generado en 26/08/2022 04:12:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario



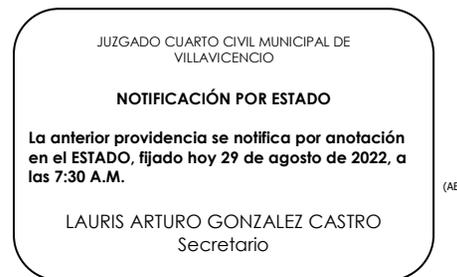
Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2018 00179 00**

Visible a folio 28 del C2, la comunicación remitida vía correo electrónico el 13 de agosto de 2020, en el que se informa el embargo del remanente decretado por el Juzgado Primero del Circuito de esta ciudad, se advierte que la empresa CURVA CONSTRUCCION URBANISMO VIAS & ARQUITECTURA LTDA, no es sujeto procesal del proceso de la referencia, por lo que no se toma nota del embargo informado.

Por Secretaria, líbrese la respectiva comunicación en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,



**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08039316332c7ec11f00b26de947e092734c3e89bdd2031b7c2b560f6aa79a19**

Documento generado en 26/08/2022 04:12:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

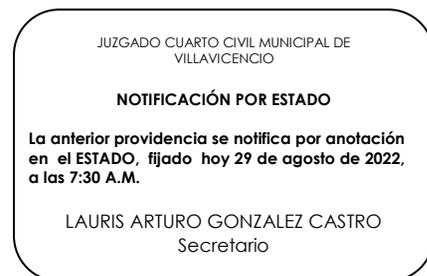
**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2018 00179 00**

El despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago proferido el 25 de abril de 2018 a los demandados, en los términos del artículo 291 a 293 *ejusdem*. En consecuencia, se le requiere al apoderado de la parte actora, se sirva proceder de conformidad con lo ordenado en el auto anterior.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**



(AB)

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a229ed25c55e4c75186124dc806db233b6a62660be9afd4407e0fdb97a458de**

Documento generado en 26/08/2022 04:12:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00283 00**

### **TEMA A TRATAR**

Procede al despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, remitido vía correo electrónico el 25 de enero de 2021 a las 4:27 p.m., contra el auto fechado 18 de diciembre de 2020, por medio del cual se decretó la terminación del presente asunto por *Desistimiento Tácito*; surtido el respectivo traslado del recurso conforme lo prevén los artículos 319, 326 y 110 del CGP.

### **DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA**

Este Juzgado, mediante el auto atacado, decretó la terminación del proceso por la causal de *Desistimiento Tácito*, al considerar que la actuación había permanecido inactiva en la Secretaría por más de un año, lo que conllevó a la terminación del proceso por cumplirse los presupuestos del numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En términos generales, señala el recurrente que el 2 de noviembre de 2018 esta judicatura decreto la medida cautelar de embargo de un bien inmueble, y hasta el día de hoy no ha llegado comunicación alguna al despacho, razón suficiente para se revoque el auto atacado dado que no se reúnen los requisitos del artículo 317 del CGP, al encontrarse pendiente una actuación encaminada a consumir las medidas cautelares. Indicó que el demandado OMAR EDILBERTO TIQUE se encuentra notificado de la demanda desde el 15 de junio de 2018 y no la contestó, razón por la cual el despacho puede ordenar seguir adelante la ejecución contra el mismo. Agregó que el expediente se encontraba al despacho desde el 24 de enero de 2020 y tardó en salir mas de un año. Por ello, considera que el despacho no puede terminar el proceso por desistimiento tácito, sino proceder a ordenar el emplazamiento de la demandada MARIA EUGENIA VARGAS RIAÑOS, dado que el decreto 806 de 2020

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



señala que el emplazamiento lo debe hacer directamente el juzgado, por lo que solicitó de manera subsidiaria tener como desistida la demanda respecto de la ejecutada VARGAS RIAÑOS y continuar la ejecución contra el demandado OMAR EDILBERTO TIQUE LAVAO.

A folio 78 del expediente consta el respectivo traslado surtido del recurso objeto de esta decisión.

El 3 de marzo de 2021 (Fls. 79 a 81), el ejecutado OMAR EDILBERTO TIQUE LAVAO, a través de apoderado judicial, describió traslado del recurso, argumentando su oposición a la revocatoria del auto recurrido en atención a que la decisión se encuentra ajustada a derecho, por cuanto es claro que el expediente estuvo mas de un año en la secretaría del despacho desde el 3 de noviembre de 2020, hasta comienzos de l año 2020, por lo que elevó la petición de declaratoria de desistimiento, siendo una carga del apoderado de la parte demandante efectuar el emplazamiento de la otra demandada, lo cual no acredito de manera alguna, ni siquiera al interponer el recurso. Afirmó que no es procedente la solicitud elevada por el demandante de efectuar el emplazamiento conforme al decreto 806 de 2020, dado que el emplazamiento fue ordenado en auto del 2 de noviembre de 2018, lo que no hizo durante el tiempo transcurrido hasta que el expediente ingreso al despacho el 24 de enero de 2020 para resolver la petición de desistimiento elevada por dicha parte. Señaló que no es cierto que no haya contestado la demanda, y lo que se evidencia es un abandono del proceso por el apoderado de la actora. En cuanto a la practica de las medidas cautelares, el abogado recurrente confunde las reglas el numeral primero con las del segundo del articulo 317 del CGP. Finalmente, señaló que no se puede aplicar el decreto 806 de 2020 para el emplazamiento de la demandada por cuanto el emplazamiento se ordenó desde el 2 de noviembre de 2018, mediante publicación a cargo de la parte demandante, además no puede inculcar al despacho la culpa de su mora al ingresar el proceso al despacho el 20 de enero de 2020, cuando ya se había consumado el tiempo requerido sin actuación alguna por parte del apoderado de la parte demandante.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Conforme al artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o se revoquen, indicando las razones que lo sustenten. En cuanto a la oportunidad procesal para interponer el recurso de reposición admisible, el inciso tercero del artículo 318 del CGP, señala que cuando el auto se profiere fuera de audiencia, el recurso de reposición debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.



En ese orden de ideas, el despacho encuentra que el recurso de reposición contra el auto del 18 de diciembre de 2020 es procedente y se presentó de manera oportuna.

Revisado el expediente y los argumentos de los sujetos procesales abreviados, el Despacho encuentra a folio 65C1 que, mediante auto del 2 de noviembre de 2018, el despacho ordenó a la parte actora surtir el emplazamiento de la demandada MARIA EUGENIA VARGAS RIAÑO, a través de uno de los periódicos o en una de las emisoras señaladas en la citada decisión, para lo cual debía aportar prueba de su cumplimiento. Dicha decisión fue notificada por estado el 6 de noviembre de 2018 y hasta el 23 de enero de 2020 (fecha previa al ingreso del expediente al despacho), no se acreditó el cumplimiento de dicha carga procesal, propia del ejecutante.

Ahora bien, en el cuaderno de medidas cautelares, mediante auto del 2 de noviembre de 2018 (Fl. 3C2), el Despacho dispuso el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 230-35797 y el embargo y retención de los dineros que los demandados OMAR EDILBERTO TIQUE LAVAO y MARIA EUGENIA VARGAS RIAÑO, tuviesen depositados a cualquier título en las entidades financieras indicadas por el ejecutante. A folios 4 y 5 del C2, obran los oficios números 2.592 con destino a la Oficina Registral y 2.590 dirigido a los bancos, los cuales fueron retirados por el ejecutante el 14 de noviembre de 2018. A folios 6 a 11 del C2, obra el Oficio No. ORIPVILL-JUR/2302018EE06672 en el que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, radicado el 19 de diciembre de 2018 ante este Despacho, en el que se reportó que no registro la medida cautelar decretada por estar afectado el bien a vivienda familiar. En el expediente de medidas cautelares, no obra radicación del Oficio 2.590 ante las entidades financieras o actuación alguna por parte del extremo activo.

Bajo esta realidad procesal, las cargas procesales impuestas a la parte actora, en el auto del 2 de noviembre de 2018 de surtir el emplazamiento de la demandada MARIA EUGENIA VARGAS RIAÑO, era necesaria, pertinente, conducente y procedente para impulsar el proceso, y con la finalidad de integrar el contradictorio y promover el decurso del proceso.

Por lo anterior, desde el 6 de noviembre de 2018 hasta el 23 de enero de 2020, es decir, por mas de un año, el expediente estuvo inactivo en la secretaria del despacho y el extremo activo no solicitó y no se realizó ninguna actuación que cumplirá la función de impulsar el proceso, considerando que el emplazamiento de la ejecutada MARIA EUGENIA VARGAS RIAÑO, era necesario para proseguir con el proceso.



Tampoco se advierte en el proceso que existan razones de fuerza mayor<sup>2</sup> que imposibiliten a los sujetos procesales para cumplir con sus deberes procesales con la debida diligencia.

Por lo anterior, el recurrente no desvirtuó la inactividad del proceso por mas de un año en la secretaria, por lo que se encuentran plenamente verificados en el plenario los presupuestos del numeral 2 del artículo 317 del CGP, que señala lo siguiente:

**"Artículo 317. Desistimiento tácito.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Ahora, en cuanto al planteamiento de la parte ejecutante que el Despacho debió proceder a ordenar el emplazamiento de la demandada en los términos del Decreto 806 de 2020, ello es improcedente, por cuanto el incumplimiento de la carga procesal de surtir el emplazamiento ocurrió entre el 6 de noviembre de 2018 y el 23 de enero de 2020, época para la cual no era aplicable dicha disposición.

Sin necesidad de mayores consideraciones, observa el Despacho que el recurso de Reposición aquí planteado no está llamado a prosperar por cuanto no desvirtuó la configuración del desistimiento tácito en los términos del numeral 2 del artículo 317 del CGP, y en consecuencia ha de mantenerse la decisión.

Por otra parte, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONE** la providencia fechada del 18 de diciembre de 2020, que decretó la terminación del proceso por la causal de *Desistimiento Tácito*, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>2</sup> Sentencia C-1186/2008



**SEGUNDO:** En cuanto al recurso de alzada, éste se concede en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Juzgado Civil del Circuito Reparto de esta ciudad. Remítanse las presentes diligencias ante el superior, y déjense las constancias del caso

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8994c08666de96729cd5fccf969d146b47c3badb7c0beb94fca6a047d0f17f**

Documento generado en 26/08/2022 04:12:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00545 00**

Revisado el expediente, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 13 de octubre de 2020 dictada dentro del presente asunto, (Fl. 15C1), lo que conlleva a la terminación del proceso por “*desistimiento tácito*” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, TERMINAR el presente proceso EJECUTIVO seguido por LEONARDO GONZALEZ PEREZ, contra JOSE ALEXANDER ZULETA VARGAS, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría la no existencia de solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad.

**CUARTO:** Desglósesse y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones y constancias del caso.

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**QUINTO:** En firme éste auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 29 de agosto de 2022 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de1341a3575f52b51b5fb34714283abb0f6c170b636354e3df42540f1932e64**

Documento generado en 26/08/2022 04:12:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio - Meta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.**

**Rad: 50001 40 03 004 2022 00575 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Cumplidos los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del CGP y satisfechas las exigencias del artículo 422, 424 y 430 de la misma normatividad, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra del señor **GIOVANNY ANTONIO ANGULO GÓMEZ**, mayor de edad y vecino de Villavicencio – Meta, identificado con C. C. No. 86.040.214; para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, pague a favor de la señora **JENNY ANDREA CHISCO SILVA** identificada con C.C. No. 1.121.895.102, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$8.000.000**, por concepto de Capital correspondiente a siete (7) cuotas prestadas y ya vencidas, contenidas en el Contrato Promesa de Compraventa de Acciones celebrado entre las partes el día 15 de febrero de 2021, aportado con la demanda<sup>3</sup>; junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 27 de junio de 2021, la fecha para el primer pago, el 31 de julio de 2021 la fecha para el segundo pago, el 31 de agosto de 2021 la fecha para el tercer pago, el 29 de septiembre de 2021 la fecha para el cuarto pago, el 31 de octubre de 2021 la fecha para el quinto pago, el 01 de diciembre de 2021 la fecha para el sexto pago y 31 de diciembre de 2021 la fecha para el séptimo pago y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

<sup>2</sup> Adoptado como legislación permanente mediante Decreto 2213 de 2022.

<sup>3</sup> Consultar archivo PDF denominado "03Anexos" folios 17 al 21.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

2. **\$500.000** por concepto de Capital correspondiente a las ARRAS establecida en la cláusula sexta del contrato promesa de compraventa de acciones, aportado con la demanda.

No se libra Mandamiento de pago por concepto de *intereses corrientes*, por cuanto de la literalidad del Contrato de Promesa de Compraventa de Acciones, se observa que no se estipularon los mismos.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

Notificar el presente proveído a la parte ejecutada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8° del Decreto 2213 de 2022; enterando a la parte ejecutada que dispone del término, de diez (10) días para proponer excepciones.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en vigencia del artículo 4° del Decreto 806 de 2020, se advierte a la parte ejecutante, que en cualquier momento el Despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, y que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como apoderada de la parte actora, para los fines del poder conferido la abogada, **ESTEFANIA GRANDA BARRERA.**

Notifíquese y cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de agosto de 2022 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61731b5494e71c141257a47c6220b8b4cd63d6c33699bc2fa5a5a469e1023486**

Documento generado en 26/08/2022 05:38:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio - Meta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Verbal - Restitución de Inmueble.**

**Rad: 50001 40 03 004 2022 00557 00**

Se **INADMITE** la anterior verbal de restitución de inmueble, remitida por correo electrónico en los términos del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, conforme lo reglado en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias.

1. Dar cumplimiento al numeral 9º del artículo 82 del C.G. del P., esto es, establecer la cuantía del presente asunto, para determinar la competencia del mismo.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Actúa como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, el abogado **MIGUEL ÁNGEL GARZÓN SARMIENTO**.

Notifíquese y cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de agosto de 2022 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

<sup>2</sup> Mediante el cual se adopto como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfdb9d010d0575fc4db6ca2aaadad635280b3b59c30d73a8deaa1fbf48838614**

Documento generado en 26/08/2022 05:38:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio - Meta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Obligación de Hacer  
Rad: 50001 40 03 004 2022 00539 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*"

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución.

Revisada la demanda y los anexos, se tienen que lo que se pretende ejecutar es un Contrato de Promesa de Compraventa suscrito el 27 de marzo de 2015, en el que se obligue a la Sociedad Prometiente Vendedora (ejecutada), la devolución de los dineros entregados (\$10.120.000) por concepto de abono de la compra efectuada de la cuota parte de los inmuebles del Proyecto Villa Marina, bajo números 0231 y 0232.

Del contrato de promesa allegado, y cuya ejecución se solicita, las partes determinaron en el numera 4 de la cláusula décima segunda y sigueinte, lo siguiente:

---

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

<sup>2</sup> Por medio de la cual se adopto como legislación permanente por el Decreto 806 de 2020



**DE COORDENADAS** que hace parte integral del presente contrato. **4.** Que la consecuencia del **no pago de tres (3) cuotas pactadas consecutivas**, en las fechas convenidas, es la terminación automática del presente contrato de promesa de compraventa y la restitución del ochenta por ciento (80%), del valor pagado a **LA SOCIEDAD PROMITENTE VENDEDORA**.

**CLÁUSULA DECIMA TERCERA-**. RESTITUCIÓN DEL OCHENTA POR CIENTO (80%), DEL VALOR PAGADO A **LA SOCIEDAD PROMITENTE VENDEDORA**. Una vez se constituya por parte de **EL (LA) PROMITENTE COMPRADOR (A)** el no pago de tres (3) cuotas pactadas consecutivas, en las fechas acordadas por las partes, **EL (LA) PROMITENTE COMPRADOR (A)** renuncia con la firma del presente contrato de manera expresa a la **CONSTITUCIÓN EN MORA**. El dinero será reembolsado a partir del no pago de la tercera (3) cuota pactada consecutiva vencida, **TREINTA (30) días hábiles** para llevarse a cabo la RESTITUCIÓN DEL (80%), DEL VALOR PAGADO a **LA SOCIEDAD PROMITENTE VENDEDORA**.

En ese orden de ideas, del análisis del contrato allegado, este despacho no encuentra que haya sido pactada una fecha cierta, en que se haga exigible la obligación de reintegrar y/o reembolsar el dinero pagado en la promesa de compraventa, simplemente dice "*treinta (30) días hábiles para llevar a cabo la restitución del 80% ...*", por lo que en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, la obligación que se pretende ejecutar carece del requisito de exigibilidad por cuanto no se indica en el contrato pactado, una fecha cierta.

Por lo anterior, ante la carencia de un día cierto u otra posibilidad de vencimiento pactada, el título ejecutivo (contrato) carece de exigibilidad, y no reúne como se explicó con el requisito de contener obligaciones actualmente exigibles, de acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del CGP, por lo que se hace improcedente la ejecución.

Finalmente, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Sin perjuicio de lo anterior, se aclara que la vía declarativa de que trata el artículo 1.546 del C.C. es la que le permite al contratante exigir la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

Por lo anterior, el Juzgado

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado 29 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd837c748a8a9d6c837e2188d17868663a3dc2ff9ae29077e412a5eb9598d20d**

Documento generado en 26/08/2022 05:38:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Verbal. Menor Cuantía. Radicado: 50001 40 03 004 2022 00210 00**

Visible a folios 08 y 09 del expediente digital, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, remitido vía correo electrónico el 27 de julio de 2022 a las 4:38 p.m., contra del auto proferido por este despacho el 22 de julio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de jurisdicción y se ordenó remitir a los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad, recurso que no requiere traslado por no haberse integrado el contradictorio; procede el despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

**CONSIDERACIONES**

La viabilidad del recurso de apelación está supeditada a que la providencia controvertida sea susceptible del recurso de alzada; al respecto, el artículo 321 del Código General del Proceso señala la procedencia del recurso de apelación contra autos, así:

**"Artículo 321. Procedencia.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También ***son apelables los siguientes autos*** proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.”*

Ahora bien, el inciso segundo del artículo 90 del CGP prevé que, el juez puede rechazar la demanda cuando *carezca de jurisdicción o competencia* y deberá ordenar enviarla con sus anexos al que considere competente.

En armonía con dicha disposición, los artículos 16 y 138 ejusdem, consagran que cuando se declara la falta de jurisdicción o competencia, el proceso se enviara a la jurisdicción que se cree es la competente, lo que faculta al que lo recibe para asumir el conocimiento o suscitar un conflicto de competencia, que en tal caso debe ser resuelto por la Corte Constitucional<sup>2</sup>.

De la interpretación sistemática de las normas procesales mencionadas, se tiene que la legislación contempló la inapelabilidad de todos los autos en los cuales el juez declara la falta de jurisdicción, dado que solo cuando se traba el conflicto de jurisdicción éste debe ser resuelto por la Corte Constitucional; lo cual es racional, dado que no es procedente que el juez de alzada sea el llamado a resolver un conflicto de jurisdicción.

Al respecto, en **Sentencia T-685 de 2013**, la Corte Constitucional, reiteró la tesis de la Corte Suprema de Justicia, en la que se ha considerado que **contra el auto que decide la falta de jurisdicción no procede el recurso de apelación**, así:

*“20. Ahora bien, contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.*

---

<sup>2</sup> Conforme al artículo 19 del Acto Legislativo 02 de 2015 que modificó el artículo 241 de la Constitución Nacional



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

*Así, se ha de ver que en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (artículo 85) y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación (numeral 8º del artículo 99 y artículo 148). (...)*

*En concordancia con lo anterior, se concluye que contra el auto que decide la falta de jurisdicción no procede recurso de apelación, por cuanto lo anterior implicaría que fuera el superior jerárquico de la autoridad judicial declarada incompetente el que resulte definiendo la jurisdicción que deba resolver el caso, cuando el ordenamiento superior, le atribuye dicha competencia al Consejo Superior de la Judicatura.”*

Por otra parte, el auto que declara la falta de jurisdicción no es una decisión que pone fin al proceso, sino que lo remite a la jurisdicción competente.

Como corolario de lo anterior, y debido a que el auto que declaró la falta de jurisdicción no es apelable, habrá de denegar el mismo.

Por lo brevemente expuesto, se

### RESUELVE:

**Primero.** Declarar improcedente el recurso de apelación contra la providencia del 22 de julio de 2022, conforme se motivó.

**Segundo.** Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 22 de julio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de agosto de 2022 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2920916a8232be2fa74d488db005dff28a0402e17c4a7f328770ebb9de80bfbe**

Documento generado en 26/08/2022 04:12:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Pertenencia. Rad: 50001 40 03 004 2020 00131 00**

Revisado el expediente, evidencia el Juzgado que la parte demandante no realizó acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 10 de noviembre de 2020 dictada dentro del presente asunto<sup>2</sup> (Fl. 22), lo que conlleva a la terminación del proceso por “*desistimiento tácito*” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, TERMINAR el presente proceso de pertenencia seguido por MARIA ALIX JIMENEZ, contra TADEO BARBOSA ADAME y AMELIA OSPINO NIÑO, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría la no existencia de solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad.

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

<sup>2</sup> *Referente a aclarar el poder y aportar el certificado especial del Registrador dentro del término de 30 días siguientes a la notificación del auto por estado surtida el 11 de noviembre de 2020*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**CUARTO:** Desglósesse y devuélvase a costas del actor, los anexos de la demanda, previas las anotaciones y constancias del caso.

**QUINTO:** En firme éste auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 29 de agosto de 2022 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39041449eb8d794da0acfee8b73c3ee6cc3e359f032eb6fd7c6ad8a8c57c908**

Documento generado en 26/08/2022 04:12:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 01071 00**

Debidamente registrado como se encuentra el embargo del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **230-145495**, de propiedad de la parte aquí ejecutada, **MARTIN ANDRES ARCINIEGAS HERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 80.872.327, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

Nombrase como Secuestre a la señora **MARIA CLEOFE BELTRAN BUITRAGO**, conforme al Art. 48 del Código General del Proceso.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele a la misma que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluida de la Lista de Auxiliares de la Justicia.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades, incluyendo la de sub-comisionar, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, a quien se librárá Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5df872d704ac8e0fc90ce9fd5ca34ac7b3f04d28d213f3eae15e3023ed457c**

Documento generado en 26/08/2022 05:38:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2019 00 986 00**

**JUAN AUGUSTO OTERO GARCIA**, mediante Apoderado Judicial demandó al señor **ADRIAN BOLAÑO POLO**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

### ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 27 de noviembre de 2019, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **ADRIAN BOLAÑO POLO**, y a favor de **JUAN AUGUSTO OTERO GARCIA**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó por Aviso*, al ejecutado **ADRIAN BOLAÑO POLO**, el día 2 de septiembre de 2021, conforme consta en la certificación de empresa de correos, radicada por la parte actora, en el correo electrónico de este Juzgado, en fecha 9 de septiembre de 2021 y de conformidad con la advertencia señalada en el inciso 1° del Art. 292 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no contestó la demanda, ni formuló excepciones.

### CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, cheques, pruebas que contienen obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando Seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el Mandamiento de pago.

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **ADRIAN BOLAÑO POLO**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$800.000** como Agencias, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63d5e5a83b2b0b6e8387e96d693e194002c52a092a1be1c19de9737df17601d**

Documento generado en 26/08/2022 04:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00953 00**

Como quiera que la parte actora no acreditó el cumplimiento de lo ordenado mediante auto del 4 de diciembre de 2019 (Fl. 24C1), se **INADMITE** la anterior Demanda Ejecutiva, para que dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Allegar los registros civiles de nacimiento y de matrimonio de los demandados determinados, a efectos de que acrediten el parentesco con el causante.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9f9609cbfcdda78d26cbfcf445d41928b8b0eb1291b22bfb60dcb1ad8651d7**

Documento generado en 26/08/2022 04:12:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00687 00**

Revisado el expediente, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 16 de julio de 2021 dictada dentro del presente asunto, (Fl. 59C1), lo que conlleva a la terminación del proceso por “*desistimiento tácito*” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, TERMINAR el presente proceso EJECUTIVO seguido por MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO contra MERCEDES BAUTISTA LOBATON y JOSE ADOLFO MONTIER CASTAÑEDA, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría la no existencia de solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad.

**CUARTO:** Desglósesse y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones y constancias del caso.

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**QUINTO:** En firme éste auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 29 de agosto de 2022 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec31757bf4c17e5d8b7b4aa3d794b5a576ac5a7e7e8a3a8011dcc03b4dddc5**

Documento generado en 26/08/2022 04:12:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00344 00**

Visibles a folios 53 a 55 del C1, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el demandado IVAN PINZON LOPEZ en los términos del artículo 461 del CGP, y verificados los depósitos judiciales en el portal virtual del Banco Agrario de Colombia S.A., el Despacho evidencia que se encuentran depositados a ordenes de este proceso, títulos judiciales por valor de **COP\$8.140.748.**

Así mismo, en el mandamiento de pago librado el 7 de junio de 2019, el crédito que se ejecuta contempla el valor de **COP\$700.000** por concepto de cláusula penal y de **COP\$4.200.000** por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados de los meses de mayo a octubre de 2018, para un total de la deuda de **COP\$4.900.000.**

En ese orden de ideas, esta Judicatura encuentra que no hay lugar a efectuar liquidación del crédito, por cuanto la suma dineraria adeudada señalada en el mandamiento de pago mencionado es fija y determinada, por lo que, en aplicación del principio de celeridad, es innecesario surtir el traslado de que trata el inciso 3° del artículo 461 del CGP.

Por otra parte, como quiera que la finalidad del presente proceso ejecutivo se ha cumplido, teniendo en cuenta que todas las pretensiones del ejecutante fueron pagadas, no se evidencia la existencia de obligación o rubro adicional.

Finalmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del CGP, no hay lugar a costas.

Por consiguiente, en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.** DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, seguido por RUBIELA PARRA MEDINA, contra CATALINA AGUILAR YEPES e IVAN PINTO LOPEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

**Segundo.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Librense los correspondientes oficios.

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



**Tercero.** Generar orden de pago a favor de la demandante por la suma de **COP\$4.900.000.**

**Cuarto.** En caso de no estar embargados los remanentes, hágase entrega del excedente a favor de la parte demandada CATALINA AGUILAR YEPES. Líbrese la respectiva orden de pago por Secretaría.

No se autoriza el pago por transferencia a la citada demandada, por cuanto no obra petición directa de ella, ni se acredita la existencia y titularidad de la cuenta bancaria.

**Quinto.** Desglosar el documento base para la ejecución, a favor de la demandada CATALINA AGUILAR YEPES y hágase la entrega única y exclusivamente a ella, con la constancia del pago total, dejando una copia simple en el expediente.

**Sexto.** No hay lugar a la condena en costas.

**Séptimo.** Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicator y Sistema Justicia XXI.

En cuanto a la renuncia del apoderado del extremo activo visible a folios 38 y 39C1, ella solo es procedente cuando se acompañe de la comunicación entregada a la poderdante, en los términos del artículo 76 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c155febf1c66f75d2100820ef1a661cbc6fab40e4f6783391cda6a81249e4e7**

Documento generado en 26/08/2022 04:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00321 00**

Revisado el expediente, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencias del 2 de agosto de 2019 y 4 de noviembre de 2020 dictadas dentro del presente asunto, (Fls. 12C1 y 16C2 respectivamente), lo que conlleva a la terminación del proceso por "*desistimiento tácito*" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, TERMINAR el presente proceso EJECUTIVO seguido por JOSE HELI SARMIENTO OSPINO, contra ELIANA PATRICIA HERNANDEZ LEON, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría la no existencia de solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad.

**CUARTO:** Desglósesse y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones y constancias del caso.

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**QUINTO:** En firme éste auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 29 de agosto de 2022 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862114ece6b7204326ed51bfd7ed0de7ab08ddcebd2cacb0b0f519bb72c61f0a**

Documento generado en 26/08/2022 04:12:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2019 00 270 00**

**CONDOMINIO BALCONES DE GRATAMIRA P.H**, mediante Apoderada Judicial demandó al señor **CARLOS HUGO NOGUERA LOZANO**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

### ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 6 de mayo de 2019, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **CARLOS HUGO NOGUERA LOZANO**, y a favor de **CONDOMINIO BALCONES DE GRATAMIRA P.H**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó por Aviso*, al ejecutado **CARLOS HUGO NOGUERA LOZANO**, el día 29 de febrero de 2020, conforme consta en la certificación de empresa de correos, radicada por la parte actora, obrante a folio 22C1 y de conformidad con la advertencia señalada en el inciso 1º del Art. 292 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no contestó la demanda, ni formuló excepciones.

### CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, certificación de deuda suscrita por el representante legal de la propiedad horizontal, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando Seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el Mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **CARLOS HUGO NOGUERA LOZANO**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$180.000** como Agencias, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

En cuanto a la renuncia del poder aportada a folios 34 a 36 del C1, téngase por presentada en los términos del artículo 76 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abe160a2a3af4783eb5711e1c69e3f47bea619081f946e11c502dbc8384ddc4**

Documento generado en 26/08/2022 04:12:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00166 00**

Previo a decidir lo que corresponde, el despacho advierte que incurrió en un lapsus calami en el auto anterior de fecha 16 de septiembre de 2021, en su numeral tercero, por cuanto al digitar el valor de las agencias en derecho se digitó \$8.050.000, siendo lo correcto \$2.050.000, razón suficiente para dar aplicación a los preceptos establecidos en el art. 286 del C.G.P., por lo que en consecuencia, se dispone corregir el numeral tercero de dicho proveído, señalando que el valor de las agencias en derecho es de \$2.050.000, y no como se dispuso en el mencionado auto. En cuanto a lo demás, queda tal y como se señaló en dicha providencia.

Obra a folios 52 a 62, el *Contrato de Cesión de Crédito*, radicado el 25 de octubre de 2021, por la parte actora, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho, en los términos del artículo 2 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, debidamente suscrito y reconocido por los representantes legales de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. (CEDENTE) y por REINTEGRA SAS, y teniendo en cuenta lo preceptuado por el Art. 1969 del Código Civil, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la **CESION DEL CRÉDITO**, perseguido en este asunto, efectuada por la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** a favor de **REINTEGRA SAS**, identificada con NIT 900.355.863-8.

**SEGUNDO: TENER** a **REINTEGRA SAS**, identificada con NIT 900.355.863-8, como nuevo demandante dentro del presente proceso.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por ESTADO.

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

<sup>2</sup> *Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Conforme a lo indicado en el acápite de petición especial del Contrato de Cesión, se tiene al apoderado judicial de la Cedente como apoderado de la ejecutante cesionaria, en los términos y para los fines del poder conferido.

En cuanto a las peticiones obrantes a folios 12-18C2, obra a folios 5-9C2, la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López.

El despacho advierte que no han sido incorporados al expediente los memoriales obrantes en el expediente digital de fechas 3 y 16 de mayo de 2022.

En cuanto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora el 3 de mayo de 2022, debe imprimirse y aportarse de manera completa al expediente. Por secretaria, córrase traslado de la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,  
fijado hoy 29 de agosto de 2022- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a661a203bcf47892ddf28c7b69d9d85a75cccd77729bc48f7506b42d240b6327**

Documento generado en 26/08/2022 04:12:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00088 00**

Visible en la carpeta digital de memoriales, la liquidación del crédito remitida vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte ejecutante el 1 de julio de 2021, se dispone por Secretaría incorporarla al expediente. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 446 del CGP, se dispone por Secretaría correr traslado de la liquidación del crédito mencionada.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,  
fijado hoy 29 de agosto de 2022- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2df10e21e439e64ab7f4f0ec997d4790a198fb167dabdc60ce80c20d8d6ed1b**

Documento generado en 26/08/2022 04:12:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00088 00  
C2**

Visible a folios 27 a 30 del C2, la devolución del Oficio No. 821 del 18 de mayo de 2021 sin registrar por la ORIP de Puerto Carreño, en atención a que no se remitió el Oficio desde el canal digital del despacho, se dispone por Secretaría remitir el Oficio firmado de manera electrónica y a través del correo institucional del despacho, en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, ante la renuencia del Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño de omitir el registro de la medida cautelar decretada por de esta judicatura, se le advierte que el Despacho procederá a ejercer los poderes correccionales de que trata el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,  
fijado hoy 29 de agosto de 2022- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e2d515c74489d2594baea4451081a1150e059a0793e815915d643c749fd98e**

Documento generado en 26/08/2022 04:12:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00061 00**

Visible a folios 9-17 del C2, el Oficio No. 90, radicado el 16 y 22 de abril de 2021, el despacho toma atenta nota del embargo del remanente, decretado por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, en relación con el demandado WALTER ANGELO RIZO PRADA. Por Secretaria, líbrese la respectiva comunicación en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de Agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62fff9ed444cfd9e5defdec22e7cafe9c80432c954e887b666c4b3b0c5c2625c**

Documento generado en 26/08/2022 05:38:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 01053 00**

Visibles a folios 90 a 105C1, la petición elevada por la demandada FRANCY JANETH CHIVATA PARDO, en los que solicita al despacho oficiar a la POLICIA NACIONAL y al Parqueadero PACIFIC PARKIN, se dispone por Secretaría proceder de inmediato con el envío de los respectivos oficios comunicando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Despacho, a efectos de dejar sin efectos la orden de inmovilización y ordenar al Parqueadero la entrega del vehículo.

Devuélvase el expediente a Secretaría y líbrese los oficios correspondientes.

Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de Agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41d386053f9c428ef563d2ef4bc48f374ee6e04cbcaa997a3907d569a85136f**

Documento generado en 26/08/2022 05:38:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

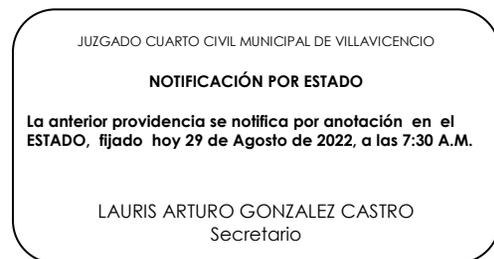
**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00765 00**

Visible a folio 8C2, el memorial del apoderado judicial de la parte actora en el que solicita al Despacho oficiar a las centrales de riesgos para que informen las entidades bancarias en donde la parte demandada cuente con productos financieros; se advierte que el extremo activo no ha aportado la radicación del Oficio No. 2355 del 27 de septiembre de 2018 ante las entidades financieras indicadas en el memorial obrante a folio 01C2, en cumplimiento de lo ordenado por el despacho mediante auto del 20 de septiembre de 2018.

En consecuencia, el despacho niega lo solicitado, por cuanto la parte actora no ha acreditado el cumplimiento de sus cargas procesales.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**



<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaea88795c4a83b9fd944a5a58c62d2208ebd4042f64ece7cd65d057bf570762**

Documento generado en 26/08/2022 05:38:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00747 00**

Revisado el expediente, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 21 de mayo de 2021 dictada dentro del presente asunto, (Fl. 20C1), lo que conlleva a la terminación del proceso por “*desistimiento tácito*” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, TERMINAR el presente proceso EJECUTIVO seguido por GLADYS GUEVARA BAQUERO, contra SANDRA MILENA HENAO, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría la no existencia de solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad.

**CUARTO:** Desglósesse y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones y constancias del caso.

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**QUINTO:** En firme éste auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 29 de agosto de 2022 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f54a0912c47896059f441129c81628cd3cb9fd0cc37d4f01989c448f2470d5c**

Documento generado en 26/08/2022 04:12:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Monitorio. Rad: 50001 4003 004 2018 00735 00**

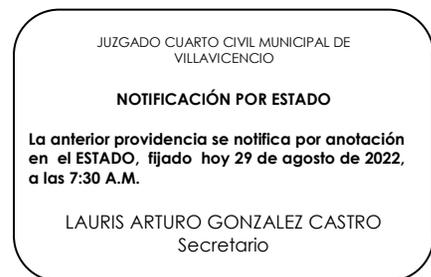
Visible a folios 52 a 54 la devolución del expediente por parte de la Superintendencia de Sociedades, la cual mediante del auto del 26 de abril de 2021 decidió no incorporarlo al trámite del proceso de reorganización que se adelanta contra el deudor RUBEN ALIRIO GARVITO NEIRA, por la ausencia de un título ejecutivo. En ese orden de ideas, el despacho procede a darle continuidad al trámite del proceso monitorio.

Por otra parte, el despacho advierte que la parte demandante no ha cumplido lo ordenado mediante proveído del 24 de septiembre de 2018, tendientes a notificar personalmente al demandado RUBEN ALIRIO GARAVITO NEIRA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 421 del CGP. En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora, se sirva proceder de conformidad.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**



(AB)

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d05ed329f12b38783d9ca89e4a04097208064f89a29493eb96c02a5ab74d30**

Documento generado en 26/08/2022 04:12:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00545 00**

Revisado el expediente, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 13 de octubre de 2020 dictada dentro del presente asunto, (Fl. 15C1), lo que conlleva a la terminación del proceso por “*desistimiento tácito*” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, TERMINAR el presente proceso EJECUTIVO seguido por LEONARDO GONZALEZ PEREZ, contra JOSE ALEXANDER ZULETA VARGAS, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría la no existencia de solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad.

**CUARTO:** Desglósesse y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones y constancias del caso.

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**QUINTO:** En firme éste auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 29 de agosto de 2022 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de1341a3575f52b51b5fb34714283abb0f6c170b636354e3df42540f1932e64**

Documento generado en 26/08/2022 04:12:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00283 00**

### **TEMA A TRATAR**

Procede al despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, remitido vía correo electrónico el 25 de enero de 2021 a las 4:27 p.m., contra el auto fechado 18 de diciembre de 2020, por medio del cual se decretó la terminación del presente asunto por *Desistimiento Tácito*; surtido el respectivo traslado del recurso conforme lo prevén los artículos 319, 326 y 110 del CGP.

### **DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA**

Este Juzgado, mediante el auto atacado, decretó la terminación del proceso por la causal de *Desistimiento Tácito*, al considerar que la actuación había permanecido inactiva en la Secretaría por más de un año, lo que conllevó a la terminación del proceso por cumplirse los presupuestos del numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En términos generales, señala el recurrente que el 2 de noviembre de 2018 esta judicatura decreto la medida cautelar de embargo de un bien inmueble, y hasta el día de hoy no ha llegado comunicación alguna al despacho, razón suficiente para se revoque el auto atacado dado que no se reúnen los requisitos del artículo 317 del CGP, al encontrarse pendiente una actuación encaminada a consumir las medidas cautelares. Indicó que el demandado OMAR EDILBERTO TIQUE se encuentra notificado de la demanda desde el 15 de junio de 2018 y no la contestó, razón por la cual el despacho puede ordenar seguir adelante la ejecución contra el mismo. Agregó que el expediente se encontraba al despacho desde el 24 de enero de 2020 y tardó en salir mas de un año. Por ello, considera que el despacho no puede terminar el proceso por desistimiento tácito, sino proceder a ordenar el emplazamiento de la demandada MARIA EUGENIA VARGAS RIAÑOS, dado que el decreto 806 de 2020

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



señala que el emplazamiento lo debe hacer directamente el juzgado, por lo que solicitó de manera subsidiaria tener como desistida la demanda respecto de la ejecutada VARGAS RIAÑOS y continuar la ejecución contra el demandado OMAR EDILBERTO TIQUE LAVAO.

A folio 78 del expediente consta el respectivo traslado surtido del recurso objeto de esta decisión.

El 3 de marzo de 2021 (Fls. 79 a 81), el ejecutado OMAR EDILBERTO TIQUE LAVAO, a través de apoderado judicial, describió traslado del recurso, argumentando su oposición a la revocatoria del auto recurrido en atención a que la decisión se encuentra ajustada a derecho, por cuanto es claro que el expediente estuvo mas de un año en la secretaría del despacho desde el 3 de noviembre de 2020, hasta comienzos de l año 2020, por lo que elevó la petición de declaratoria de desistimiento, siendo una carga del apoderado de la parte demandante efectuar el emplazamiento de la otra demandada, lo cual no acredito de manera alguna, ni siquiera al interponer el recurso. Afirmó que no es procedente la solicitud elevada por el demandante de efectuar el emplazamiento conforme al decreto 806 de 2020, dado que el emplazamiento fue ordenado en auto del 2 de noviembre de 2018, lo que no hizo durante el tiempo transcurrido hasta que el expediente ingreso al despacho el 24 de enero de 2020 para resolver la petición de desistimiento elevada por dicha parte. Señaló que no es cierto que no haya contestado la demanda, y lo que se evidencia es un abandono del proceso por el apoderado de la actora. En cuanto a la practica de las medidas cautelares, el abogado recurrente confunde las reglas el numeral primero con las del segundo del articulo 317 del CGP. Finalmente, señaló que no se puede aplicar el decreto 806 de 2020 para el emplazamiento de la demandada por cuanto el emplazamiento se ordenó desde el 2 de noviembre de 2018, mediante publicación a cargo de la parte demandante, además no puede inculcar al despacho la culpa de su mora al ingresar el proceso al despacho el 20 de enero de 2020, cuando ya se había consumado el tiempo requerido sin actuación alguna por parte del apoderado de la parte demandante.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Conforme al artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o se revoquen, indicando las razones que lo sustenten. En cuanto a la oportunidad procesal para interponer el recurso de reposición admisible, el inciso tercero del artículo 318 del CGP, señala que cuando el auto se profiere fuera de audiencia, el recurso de reposición debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.



En ese orden de ideas, el despacho encuentra que el recurso de reposición contra el auto del 18 de diciembre de 2020 es procedente y se presentó de manera oportuna.

Revisado el expediente y los argumentos de los sujetos procesales abreviados, el Despacho encuentra a folio 65C1 que, mediante auto del 2 de noviembre de 2018, el despacho ordenó a la parte actora surtir el emplazamiento de la demandada MARIA EUGENIA VARGAS RIAÑO, a través de uno de los periódicos o en una de las emisoras señaladas en la citada decisión, para lo cual debía aportar prueba de su cumplimiento. Dicha decisión fue notificada por estado el 6 de noviembre de 2018 y hasta el 23 de enero de 2020 (fecha previa al ingreso del expediente al despacho), no se acreditó el cumplimiento de dicha carga procesal, propia del ejecutante.

Ahora bien, en el cuaderno de medidas cautelares, mediante auto del 2 de noviembre de 2018 (Fl. 3C2), el Despacho dispuso el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 230-35797 y el embargo y retención de los dineros que los demandados OMAR EDILBERTO TIQUE LAVAO y MARIA EUGENIA VARGAS RIAÑO, tuviesen depositados a cualquier título en las entidades financieras indicadas por el ejecutante. A folios 4 y 5 del C2, obran los oficios números 2.592 con destino a la Oficina Registral y 2.590 dirigido a los bancos, los cuales fueron retirados por el ejecutante el 14 de noviembre de 2018. A folios 6 a 11 del C2, obra el Oficio No. ORIPVILL-JUR/2302018EE06672 en el que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, radicado el 19 de diciembre de 2018 ante este Despacho, en el que se reportó que no registro la medida cautelar decretada por estar afectado el bien a vivienda familiar. En el expediente de medidas cautelares, no obra radicación del Oficio 2.590 ante las entidades financieras o actuación alguna por parte del extremo activo.

Bajo esta realidad procesal, las cargas procesales impuestas a la parte actora, en el auto del 2 de noviembre de 2018 de surtir el emplazamiento de la demandada MARIA EUGENIA VARGAS RIAÑO, era necesaria, pertinente, conducente y procedente para impulsar el proceso, y con la finalidad de integrar el contradictorio y promover el decurso del proceso.

Por lo anterior, desde el 6 de noviembre de 2018 hasta el 23 de enero de 2020, es decir, por mas de un año, el expediente estuvo inactivo en la secretaria del despacho y el extremo activo no solicitó y no se realizó ninguna actuación que cumplirá la función de impulsar el proceso, considerando que el emplazamiento de la ejecutada MARIA EUGENIA VARGAS RIAÑO, era necesario para proseguir con el proceso.



Tampoco se advierte en el proceso que existan razones de fuerza mayor<sup>2</sup> que imposibiliten a los sujetos procesales para cumplir con sus deberes procesales con la debida diligencia.

Por lo anterior, el recurrente no desvirtuó la inactividad del proceso por mas de un año en la secretaria, por lo que se encuentran plenamente verificados en el plenario los presupuestos del numeral 2 del artículo 317 del CGP, que señala lo siguiente:

**"Artículo 317. Desistimiento tácito.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Ahora, en cuanto al planteamiento de la parte ejecutante que el Despacho debió proceder a ordenar el emplazamiento de la demandada en los términos del Decreto 806 de 2020, ello es improcedente, por cuanto el incumplimiento de la carga procesal de surtir el emplazamiento ocurrió entre el 6 de noviembre de 2018 y el 23 de enero de 2020, época para la cual no era aplicable dicha disposición.

Sin necesidad de mayores consideraciones, observa el Despacho que el recurso de Reposición aquí planteado no está llamado a prosperar por cuanto no desvirtuó la configuración del desistimiento tácito en los términos del numeral 2 del artículo 317 del CGP, y en consecuencia ha de mantenerse la decisión.

Por otra parte, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONE** la providencia fechada del 18 de diciembre de 2020, que decretó la terminación del proceso por la causal de *Desistimiento Tácito*, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>2</sup> Sentencia C-1186/2008



**SEGUNDO:** En cuanto al recurso de alzada, éste se concede en el efecto SUSPENSIVO y ante el Juzgado Civil del Circuito Reparto de esta ciudad. Remítanse las presentes diligencias ante el superior, y déjense las constancias del caso

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8994c08666de96729cd5fccf969d146b47c3badb7c0beb94fca6a047d0f17f**

Documento generado en 26/08/2022 04:12:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

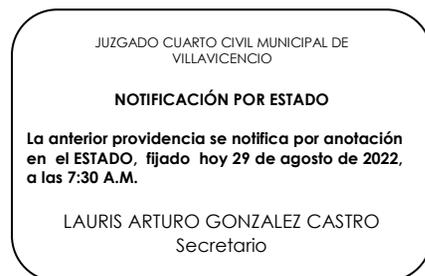
**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2018 00179 00**

El despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago proferido el 25 de abril de 2018 a los demandados, en los términos del artículo 291 a 293 *ejusdem*. En consecuencia, se le requiere al apoderado de la parte actora, se sirva proceder de conformidad con lo ordenado en el auto anterior.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**



(AB)

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a229ed25c55e4c75186124dc806db233b6a62660be9afd4407e0fdb97a458de**

Documento generado en 26/08/2022 04:12:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



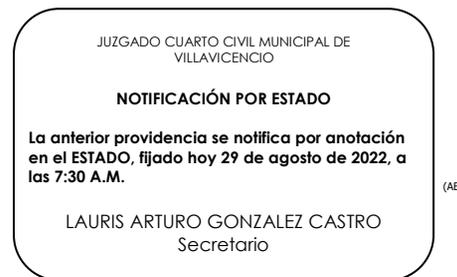
Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2018 00179 00**

Visible a folio 28 del C2, la comunicación remitida vía correo electrónico el 13 de agosto de 2020, en el que se informa el embargo del remanente decretado por el Juzgado Primero del Circuito de esta ciudad, se advierte que la empresa CURVA CONSTRUCCION URBANISMO VIAS & ARQUITECTURA LTDA, no es sujeto procesal del proceso de la referencia, por lo que no se toma nota del embargo informado.

Por Secretaria, líbrese la respectiva comunicación en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,



**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08039316332c7ec11f00b26de947e092734c3e89bdd2031b7c2b560f6aa79a19**

Documento generado en 26/08/2022 04:12:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**